



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2007-026

Ejecutivo de alimentos

Visto el informe secretarial que antecede y el derecho de petición presentado por la señora Sandra Milena Rivera Molina, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación frente al incumplimiento del ejecutado Lizardo Moreno Díaz de la obligación alimentaria que tiene con su hijo Brayan Esteban Moreno Rivera, como se observa en el plenario, este juzgado, ha decretado todas las medidas cautelares que la demandante ha informado para garantizar el pago de las obligaciones alimentarias, tanto así que, este despacho en providencia del 9 de febrero de 2023, ordenó oficiar al ICBF Centro Zonal Facatativá, para que por intermedio de un Defensor(a) de Familia, le brinde asesoría frente a sus inquietudes y poder garantizar el pago de las obligaciones alimentarias a cargo del señor Lizardo Moreno Díaz.

Por lo anterior,

DISPONE

COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c825219538263e22824dc09d945421a99e7411a86e3dbc3824f8db818d9eeb5**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2019-196

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 3 de enero de 2023, sin que la parte demandante haya dado impulso procesal en cuanto a atender el requerimiento ordenado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....*”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por el señor GERMÁN ALBERTO ESPITIA en contra de CLARA INÉS VARGAS RODRÍGUEZ y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d642e0209c5339c11262d18c59a51697181bd8911543b4453ac1afe2baa1af**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-119

Liquidación de sociedad patrimonial

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal Disuelta presentada por la señora EDITH REYES MURCIA a través de apoderado judicial en contra de ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ como heredera determinada del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al(a) demandado(a) en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). CIRO FERNANDO NÚÑEZ, portador(a) de la T.P. N° 43.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del(a) señor(a) EDITH REYES MURCIA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9299419c648db40722fe6997f0832d32505c743633df9e0ed1cd1b1bf3b71c**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-026

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se elabore el oficio dirigido a la Notaría 30 de Bogotá, para que se inscriba la conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2021 en la que se declaró el divorcio de mutuo acuerdo, en el registro civil de nacimiento de Edward Iván Castañeda Tovar.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora PERLA VALERIA CAICEDO MARÍN a través de su apoderado judicial ALFONSO MANCIPE al correo electrónico antoal0722@yahoo.es para que allegue copia del registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42980115afee0774d725cc44bb75dd547d82aac4c1e4af8f348c16e0f057e6d**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-097
Muerte presunta por desaparecimiento

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el segundo emplazamiento realizado a la desaparecida CHIQUINQUIRÁ GARCÍA de acuerdo con el procedimiento ordenado por el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem, toda vez que transcurrieron 15 días después de publicada la información en el periódico y radiodifusora y no ha comparecido al despacho la desaparecida, ni persona alguna que tenga noticias de ella.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos para el próximo emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 29 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32d00b4dba7fc75753eca923773931f4b683345e0208f7dcf75dc2c89e01d3**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-119

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por las apoderadas judiciales de las partes, se observa que en el acta de fecha 22 de noviembre de 2022, se indicó en la partida N° 1 de pasivos la suma \$27.860.231,79 y en la partida N° 2 la suma de \$30.590.975,06

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar en los pasivos, en la partida N° 1 la suma \$27.860.231,79 y en la partida N° 2 la suma de \$30.590.975.06, siendo correcto en la partida N° 1 la suma de \$28'781.514,00 y en la partida N° 2 la suma de \$85'192.014,00 para un total de \$85'192.014.00, como se evidencia en el escrito de inventarios y avalúos aportados al plenario previamente a la diligencia y del que se dio lectura en la audiencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es,

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el acta de fecha 22 de noviembre de 2022 en cuanto a los PASIVOS y quedará de la siguiente manera:

“PASIVO.

1. La suma de \$28'781.514,00 correspondiente al crédito hipotecario BANCO DAVIVIENDA N° 570045040018800-8

VALOR \$28'781.514,00

2. La suma de \$56'410.500,00 correspondiente al crédito hipotecario BANCO DAVIVIENDA N° 5700478200116861

VALOR \$56'410.500,00

SEGUNDO: En lo demás el acta de fecha 11 de noviembre de 2022, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599dbdbab14cf1291fac0cdc678e93a9165c31ef5939d105874485f97825b4f**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-169

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que mediante audiencia celebrada el 6 de febrero de 2023, se terminó el proceso de la referencia por conciliación se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA el despacho comisorio N° 002 de 2022 devuelto por la Inspección Sexta de Policía de Facatativá, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17216b7692ffec823c199da054e8330dd259b0272b12ff5b20b7bd681fb43bca**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-210

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 2 de febrero de 2023, se indicó como número de radicación 2021-119.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como número de radicación 2021-119, siendo correcto 2021-210.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

¹ Sentencia T-875 de 2000.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA*

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 2 de febrero de 2023, aclarando que el número de radicación es 2021-210.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd07616de8905598064ea0718b78e023ad4bdbcea44a731684aab31d0803c4a**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-210

Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P., será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el citado artículo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones previas previstas en el inciso 4° del artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por MADELEINE ALEXANDRA GÓMEZ CIFUENTES y HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). SANDRA YAZMÍN GORDILLO MARTÍN, portador(a) de la T.P. N° 131.915 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor HERNÁN DARIO BAQUERO ORTEGÓN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98744f69d33594394b8b80243a41ac6655ee4cffe5554aa1bcfb12a7c3443a**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-278
Partición Adicional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el trabajo de partición presentado el 21 de julio de 2022, en la adjudicación del activo inventariado respecto del 50% que le correspondió a los herederos, la Partidora asigno un porcentaje de adjudicación frente a cada hijuela del 12.5%.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, corresponde a un error puramente aritmético frente a la adjudicación del porcentaje de las hijuelas para los ocho (8) herederos, siendo correcto para cada uno el 6.25%.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el porcentaje que se les adjudica a los herederos del causante JORGE HELÍ LOZANO OROZCO (q.e.p.d.) MARÍA DEL CARMEN LOZANO GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ LOZANO, LUIS ERNESTO LOZANO GONZÁLEZ, JUAN DE JESÚS LOZANO GONZÁLEZ, CLAUDIA LUCÍA LOZANO GONZÁLEZ, MARÍA AURORA LOZANO GONZÁLEZ, LUZ HELENA LOZANO GONZÁLEZ y SANDRA YANNET LOZANO GONZÁLEZ siendo éste el 6.25% sobre el derecho de propiedad, equivalente a SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$6'698.770,00 Mcte) en común y proindiviso con MARÍA AURORA GONZÁLEZ DE LOZAMO, vinculado al inmueble relacionado en la partida única del trabajo de partición presentado por la Partidora designada el 21 de julio de 2022, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20485127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: En lo demás, el trabajo de partición se mantiene incólume.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8a05b2f7113f35e18e863b61ec47c1642a4188d1ac8c95b107e08b70cfb2b2**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-005

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA lo informado por la apoderada judicial del señor Henry Galindo Ortega en cuanto a la ubicación del titular señor Miguel Antonio Galindo.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1deda1bff43972a753b7b575340a714d0d84b97dd96d45fdbb11361941571**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-042

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° de la conciliación celebrada el 26 de octubre de 2022, será procedente la devolución de los títulos judiciales a favor del demandado WILLIAM TRIANA HORTUA que han sido consignados por concepto de embargo.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del señor WILLIAM TRIANA HORTUA, identificado con la C.C. N° 11.445.226:

- Título judicial N° 409000000154483 de fecha 01/06/2022 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000154763 de fecha 16/06/2022 por valor de \$55.858,00
- Título judicial N° 409000000155147 de fecha 05/07/2022 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000155778 de fecha 03/08/2022 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000156382 de fecha 05/09/2022 por valor de \$100.000,00
- Título judicial N° 409000000156994 de fecha 05/10/2022 por valor de \$100.000,00

SEGUNDO: COMUNICAR al demandado de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db23ae578a5cf80d641b9557c4460673492bb509f31784825f7234afbc26856**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-147
Filiación Natural

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. respecto de la toma de la muestra de ADN a ANA IRMA CHIRIVÍ WILCHES y JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVÍ.

SEGUNDO: ORDENAR POR TERCERA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 20.405.076, FLOR MIREYA SÁNCHEZ CORTÉS, identificada con la C.C. N° 1.073.426.531 y YULIAN ALDEMAR SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la C.C. N° 1.073.426.327 para determinar la paternidad de éste último con el señor GERMÁN ALDEMAR SANCHEZ DÍAZ (q.e.p.d.)

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. para que programe fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

Hacer las advertencias de ley previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de0752ec67d56f7b0ebc09b9b541b13ab04ad0eb4577bbd4d49c1fc902ffaa**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-201
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si se brindó asesoría al señor Adolfo Rodríguez Chavez y si se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de ejecutivo de alimentos en representación de la niña Salomé Rodríguez Urueña de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022 y comunicado a esa Coordinación a través del oficio N° 751 del 1° de noviembre de 2022 y reiterado mediante telegrama civil N° 64 del 27 de enero de 2023.

Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7fed676356d0de5d5fdc84e8dafbeec117cd09b38f809cd39547ca911284b**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-212

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la constancia de notificación personal a la parte demandada, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, enviada al buzón osorioduran_@hotmail.com.co, en los detalles del envío se evidencia que el mensaje no fue entregado, por otra parte, se procedió a revisar la demanda y en el acápite de notificaciones de indicó que la dirección electrónica del demandado Gustavo Adolfo Osorio Durán es osorioduran_79@hotmail.com ó gosoriodgosoriod@dian.gov.co es decir, que el correo al que fue enviada la notificación personal del demandado, está errado.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizada a la parte demandada, por no cuanto la dirección electrónica aportada en el líbello de la demanda no corresponde.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b5f284727a34a56d1f48cc3901c4d13081fdf6c11539eef100da73d10f60f**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2022-212
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las comunicaciones allegadas por la DIAN el 30 de noviembre de 2022 y 1° de diciembre de 2022. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cc65ac6e402acd88db3cfed9ce21f62c518b3b5d44a6f66ef3f3a53b52240**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-051

Segunda instancia. Medida de protección por violencia intrafamiliar proveniente de la Comisaría Primera de Familia de Facatativá de Sandra Catherine Valbuena Lizcano en contra de Diego Alejandro Rangel Salamanca

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la querellante Sandra Catherine Valbuena Lizcano, en cuanto a dar aplicación al artículo 322 de C.G.P., se rechaza de plano por improcedente, toda vez que a este trámite le es aplicable el procedimiento previsto en la Ley 294 de 1996 y que fue modificada por la Ley 575 de 2000 y las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, en cuanto al recurso de apelación contra la decisión definitiva sobre una medida de protección, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*“**Artículo 18.** (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

A su vez el Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.

Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Por lo anterior, para la intervención en un proceso administrativo de violencia intrafamiliar, no se requiere de derecho de postulación, toda vez que la misma ley prevé que las partes directamente puede intervenir.

Ahora bien, es facultativo, si una de las partes quiere intervenir en el proceso como abogado, sin embargo, eso no le prohíbe actuar en causa propia si así lo desea y en tratándose, de la interposición del recurso de apelación, su verificación se limita que se haya interpuesto dentro del término legal, sin que se requiera sustentación del mismo, pues la simple manifestación de impugnar la decisión es suficiente para remitirla ante el Juez de familia para que decida en segunda instancia.

Así las cosas se,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la apoderada judicial de la querellante SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría que, ejecutoriado el presente auto, se devuelvan las diligencias al despacho para la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf10ece3a7c88f82d400441c293d1b0e804767d051504e4cd348c364b6cc64a**

Documento generado en 16/03/2023 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>